



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEILLE YAMILE CASTRO AGUDELO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
VINCULADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
 EFERCUINT
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00406-00

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente del emplazamiento a la vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFERCUINT, se pronuncia el Juzgado sobre la necesidad de su vinculación al presente litigio.

ANTECEDENTES

Trabada la Litis promovida en contra del Hospital Departamental de Villavicencio, en audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2015 (fls. 102-103) el Despacho vinculó de manera oficiosa a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFERCUINT, considerando que existía una relación jurídico sustancial entre la demandante y la mencionada cooperativa.

En consecuencia se dispuso (i) vincular en calidad de litisconsorte a la Cooperativa de Trabajo Asociado EFERCUINT (ii) se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda y (iii) se suspendió el proceso durante el termino para que compareciera la entidad vinculada.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría intentó por largo tiempo notificar a la vinculada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFERCUINT, pero no lo logró, por lo cual en auto del 9 de octubre de 2017 se ordenó su emplazamiento el cual debía ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, trámite a cargo de la parte demandante, que a la fecha no sea cumplido.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones advierte el Juzgado que no es forzosa la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFERCUINT como litisconsorte necesario, por lo siguiente:

Frente a la figura procesal del litisconsorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizada nuevamente la demanda y los elementos de prueba allegados, se advierte que en el presente asunto no existe una relación jurídico sustancial entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y la mencionada Cooperativa que fuerce su comparecencia para decidir de mérito; nótese que la parte demandante tan sólo formuló pretensiones en contra del Hospital Departamental de Villavicencio, sin plantear reproche o pretensiones en contra de la Cooperativa de Trabajo que se trató de vincular, frente a la cual la parte demandante informó que no existe.

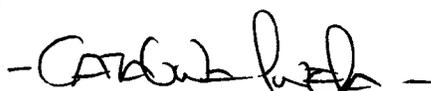
Por lo anterior, se dispondrá la desvinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFERCUINT del presente asunto como quiera que no es indispensable su comparecencia.

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día **dieciséis (16) de agosto de 2018 a las 02:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias N° 20 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquéllos no concurran.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad pública accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 030 del 19 de junio de 2018.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

